



Roj: **STSJ MU 2617/2013 - ECLI:ES:TSJMU:2013:2617**

Id Cendoj: **30030330022013100848**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **17/10/2013**

Nº de Recurso: **623/2009**

Nº de Resolución: **790/2013**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **LEONOR ALONSO DIAZ-MARTA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/ADMURCIA SENTENCIA: 00790/2013

RECURSO nº 623/09

SENTENCIA nº 790/2013

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

D^a. Leonor Alonso Díaz Marta

D. Joaquín Moreno Grau

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 790/13

En Murcia, a diecisiete de octubre de dos mil trece.

En el recurso contencioso administrativo nº 623/09, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 180.000 euros, y referido a: recuperación de oficio del dominio público marítimo terrestre.

Parte demandante:

D^a. Marisa , representada por la Procuradora Sra. D^a. Asunción Pontones Lorente y dirigida por el Letrado Sr. D. Manuel Maza de Ayala.

Parte demandada:

El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado.

Habiéndose personado como parte interesada el Ayuntamiento de Mazarrón, representado por el Procurador Sr. Miras López y defendido por la Letrada Sra. Marqués Benito.

Acto administrativo impugnado:



Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de 24 de septiembre de 2009, que desestima el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución de la Demarcación en Costas en Murcia de 28 de febrero de 2008, por la que se resuelve recuperar de oficio la posesión del dominio público marítimo-terrestre ocupado por una edificación destinada a vivienda y restaurante, ubicada en la Playa de Bolnuevo, entre los hitos DP-14 y DP-15 del deslinde actual, término municipal de Mazarrón, Murcia.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia por la que se estime la demanda, y consecuentemente el recurso, dejando sin efecto con todas sus consecuencias legales las resoluciones recurridas, mandando por contrario imperio el archivo del expediente administrativo, por deber respetarse en el caso que nos ocupa la propiedad privada, con todo lo demás procedente en Derecho.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Leonor Alonso Díaz Marta, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 27 de noviembre de 2009, y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, y declarando expresamente ser conforme a Derecho el acto administrativo impugnado, con imposición de costas a la demandante.

El Ayuntamiento de Mazarrón no contestó a la demanda, y no se ha personado D. Marino pese a haber sido emplazado por la Administración como interesado para comparecer ante esta Sala mediante oficio de 20 de enero de 2010.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 11 de octubre de 2013.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora interpone el presente recurso contencioso administrativo, como hemos señalado en el encabezamiento de esta sentencia, frente a la resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de 24 de septiembre de 2009, que desestima el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución de la Demarcación en Costas en Murcia de 28 de febrero de 2008, por la que se resuelve recuperar de oficio la posesión del dominio público marítimo-terrestre ocupado por una edificación destinada a vivienda y restaurante, ubicada en la Playa de Bolnuevo, entre los hitos DP-14 y DP-15 del deslinde actual, término municipal de Mazarrón, Murcia.

La resolución recurrida funda su desestimación en que del examen de los documentos y del expediente administrativo, se comprueba la observancia y correcto cumplimiento de los trámites procesales. Que la actuación administrativa está amparada en este caso en lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Costas que reconoce el derecho e impone el deber, a la Administración del Estado para investigar la situación de los bienes y derechos que se presumen pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre; y, en consecuencia, en su caso, la recuperación posesoria puede y debe ser ejercitada por la Administración de modo intemporal; habida cuenta del carácter inalienable, imprescriptible e inembargable, que llevan aparejados los bienes del dominio público por prescripción constitucional. Que la naturaleza jurídica de la recuperación posesoria queda patente en reiterada doctrina del Tribunal Supremo, entre otras en sentencia 19-3-1998. Añade que el art. 132.2 de la Constitución determina el carácter de bienes de dominio público estatal, en todo caso, de la zona marítimo terrestre, las playas y el mar territorial, sin que ya exista posibilidad de propiedad privada dentro de dicha zona (sentencia del TS de 6 de marzo de 1990). Por lo que estamos en presencia de un acto en el que la Administración ejerce su potestad de autotutela conservativa; habiendo cumplido la Administración los requisitos básicos para el ejercicio de la potestad recuperatoria de la posesión de bienes demaniales.

Con respecto a la alegación de la recurrente de que la Ley de Costas no puede ser aplicada con carácter retroactivo porque la construcción reunía todos los requisitos legales y tenía todos los permisos y autorizaciones en el año 1965, antes de la Ley de Costas de 1969, señala en primer lugar que existe un deslinde



aprobado por Orden Ministerial de 19 de julio de 1995 que tiene plena firmeza y fuerza ejecutiva, que incluye el terreno en cuestión como demanial. Añadiendo que reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras en sentencia de 14 de julio de 2003, ha señalado que con el deslinde no se persigue la revisión de actos contrarios al ordenamiento jurídico, sino la determinación del dominio público marítimo-terrestre, y eso es lo que ha hecho la Administración para el tramo de costa en el que se ubica el bien objeto de recuperación, realizar un nuevo deslinde, aprobado por OM de 19-7-95, puesto que el existente en ese tramo era un deslinde parcial al no haberse incluido en él todos los bienes calificados como de dominio público según la Ley de Costas de 1969, lo que está amparado en la Disposición Transitoria Primera 3 de la vigente Ley de Costas. A la vista del deslinde practicado, el terreno en cuestión se trata de dominio público y tiene esa naturaleza. El Tribunal Constitucional, en la sentencia 149/1991, declaró la constitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Costas, que es el mandato legal que sirvió de base para practicar el deslinde aprobado por OM de 1995; por lo que nada puede oponerse en orden a la aplicabilidad de la misma. Continúa diciendo la resolución recurrida que determinada la plena aplicabilidad de la Ley de Costas con efectos retroactivos para el caso que nos ocupa, dicha Disposición Transitoria ha sido desarrollada por la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por RD 1471/1989. Por lo que respecta a la recuperación posesoria de oficio, llevada a cabo por la Administración al amparo del art. 10.2 de la Ley de Costas, tras destacar los datos respecto a la propiedad, transmisiones y autorizaciones respecto de la edificación, señala que se trata de un terreno que está comprendido en la zona marítimo-terrestre, por lo que es de dominio público según reiterada jurisprudencia; y que de las fotografías obrantes en el expediente se constata que la edificación está en la arena de la playa, y nuestro vigente ordenamiento jurídico configura la exclusividad de la titularidad estatal sobre el demanio marítimo-terrestre, y como una forma de protección de su integridad, estando atribuida la titularidad en exclusiva al Estado, sea pública o privada. Este principio de exclusividad que opera con claridad y contundencia para el futuro, admite matices respecto a situaciones pasadas; y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, el particular ha de probar que su titularidad es anterior a la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880, porque es esta Ley la que crea el concepto de dominio público marítimo-terrestre; y en caso de no tratarse de una adquisición anterior a dicha Ley, se ha de probar que los bienes en cuestión han sido desafectados o que su alienabilidad ha sido autorizada, y la simple inscripción registral no es prueba suficiente. De la documental aportada por la parte se observa que los títulos de propiedad son posteriores, incluso la primera inscripción registral de la finca, a la Ley de Puertos de 1880; por lo que no ha sido desvirtuada la naturaleza pública del terreno objeto de recuperación posesoria, por lo que para ejecutar las obras realizadas en el año 1965 en la zona marítimo terrestre del dominio nacional y uso público, la recurrente precisaba, cuanto menos, de la autorización de construcción otorgada por el Gobernador de la Provincia, de acuerdo con el parecer del Jefe de Obras Públicas y del Comandante de Marina; y no dispone de ella la parte recurrente. Concluye la resolución, frente a la afirmación de la actora de que la edificación es anterior a la Ley de Costas de 1969, que de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del RD 1083/1980, por el que se aprobaba el Reglamento de la Ley de Costas, los padres de la recurrente, que eran entonces titulares de la instalación, debieron, en el plazo de un año, legalizar las obras o instalaciones; pero nada hicieron al respecto. Y a mayor abundamiento, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas vigente en la actualidad, también dispone que las obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley sin la autorización o concesión exigible, serán demolidas cuando no proceda su legalización por razones de interés público.

Funda la parte actora su recurso, tras exponer cómo adquirió la propiedad y las obras practicadas en la misma, así como las autorizaciones obtenidas, únicamente en que no le puede ser aplicada a dicha construcción la Ley de Costas de 1988, ni tampoco, obviamente menos todavía, la de 26 de abril de 1969, por ser posterior a la data de construcción de la vivienda.

El Abogado del Estado, reitera los argumentos de la resolución recurrida, insistiendo en el cumplimiento de los requisitos procesales y que la Administración ha actuado en el ejercicio sus competencias. Insiste en que la recuperación está amparada en el art. 10 de la Ley de Costas, como lo hace la Resolución recurrida, apoyando este argumento con cita de las sentencias del TS de 19/03/1998 y 6/03/1990. Y en cuanto a la alegación de la parte actora respecto a su título de propiedad y la no aplicabilidad con efectos retroactivos de la Ley de Costas, señala que no ha quedado desvirtuada en absoluto la plena legalidad del acto administrativo impugnado y la procedencia de la recuperación de oficio, precisamente por aplicación de la Ley de Costas de 1988, ya que existe un deslinde aprobado por OM de 19 de julio de 1995 que incluye el terreno en cuestión como demanial, siendo aplicable la Ley de Costas con carácter retroactivo, como así manifestó el TC al declarar la constitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Costas (STC 149/1991); mandato legal que ha servido de base para practicar el deslinde aprobado por OM de 19 de julio de 1995. Además, la aplicación retroactiva de la Ley de Costas ha sido confirmada igualmente por la jurisprudencia del TS como la sentencia de 21 de mayo de 2008, 8 de mayo de 2008 y 16 de julio de 2003.



Por último, señala, como la resolución recurrida, que del examen de la documental aportada queda acreditado que se trata de un terreno comprendido en la zona marítimo-terrestre, que se encuentra en la arena de la playa, y que los títulos que posee son todos posteriores a la Ley de Puertos de 1880, por lo que no ha sido desvirtuada la naturaleza pública del terreno objeto de recuperación posesoria.

SEGUNDO.- Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso y que constan acreditados con la documental aportada por la parte y la obrante en el expediente administrativo, que D. Luis Pablo (conocido por Agustín) y su esposa D^a. Daniela compraron a D. Benjamín y su esposa mediante escritura pública otorgada el 19-2-1965 una finca descrita como trozo de tierra de secano, sita en la Diputación de Moreras, paraje de Los Algarbes, del término de Mazarrón, de 6 áreas y 15 centiáreas, que linda: Norte, camino que conduce a Cala Leño, Sur: zona marítimo terrestre, Este y Oeste: Eladio ; señalando que dentro de los límites de esta finca se encuentra una casa en ruinas. Esta finca se encuentra inscrita en el tomo NUM000 , libro NUM001 , folio NUM002 , finca NUM003 . La citada finca había sido comprada por el Sr. Benjamín en abril de 1963 de los cónyuges D. Luciano y D^a Rocío , quienes a su vez la habían adquirido de D. Eladio el 24 de julio de 1962, siendo esta compra la primera inscripción registral. D. Agustín y su esposa, madre de la recurrente, construyeron una casa de planta baja de 378 m² y un patio de 237 m², otorgando escritura de declaración de obra nueva ante el Notario D. Enrique Joaquín Pérez Cánovas el 5 de junio de 1965. Consta con la documental aportada que el 26 de febrero de 1965 la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Mazarrón acordó autorizar a D. Agustín un permiso para obras consistentes en un edificio con destino a hotel. Mediante escritura pública de 17 de agosto de 1984, D. Agustín y su esposa D^a. Daniela dividieron la finca antes descrita en tres fincas independientes, donando la finca n^o NUM004 , edificación de planta baja que ocupa una superficie de 203'75 m², a la hija de D^a. Daniela D^a. Marisa (nacida Cimolini); y la finca n^o NUM002 , edificación en planta baja que ocupa una superficie de 227'50 m² al también hijo de D^a. Daniela D. Plácido ; y conservando los donantes la finca n^o NUM005 .

El 18 de abril de 2007, la Demarcación de Costas en Murcia acordó iniciar expediente de recuperación posesoria de oficio al ubicarse la vivienda, con una superficie aproximada de 139 m², en terrenos de Dominio Público Marítimo-Terrestre (D.P.M.T.) entre los hitos DP-14 y DP-15 del deslinde de bienes de D.P.M.T. aprobado por OM de 19 de julio de 1995 (referencia DL-19). Notificada dicha incoación a la interesada, la misma formuló alegaciones en agosto de 2007, dictándose el 28 de febrero de 2008 la resolución de la Demarcación de Costas en Murcia por la que, al estar los terrenos incluidos en el D.P.M.T. de acuerdo con la aprobación del deslinde por OM de 19 de julio de 1995, se resuelve recuperar de oficio la posesión del D.P.M.T. indebidamente ocupado y ordenar el levantamiento de las construcciones con apercibimiento de ejecución subsidiaria si no lo realizaran en el plazo indicado. Contra esta resolución se interpuso recurso de alzada que fue desestimado por la resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar de 24 de septiembre de 2009, que constituye el objeto de impugnación del presente recurso.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Costas , corresponde a la Administración del Estado el derecho y el deber para investigar la situación de los bienes y derechos que se presume pertenecen al dominio público marítimo-terrestre; sin que, conforme al art. 110 de la citada Ley , puedan existir terrenos de propiedad distinta a la demanial en el mismo. De conformidad con el art. 132.1 de la CE , los bienes de dominio público con inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por ello, la recuperación posesoria del dominio público marítimo-terrestre debe ser ejercitada por la Administración del Estado. La Administración, en el ejercicio de la potestad de autotutela conservativa que el ordenamiento jurídico le confiere para proteger la situación de los bienes de dominio público, protección que, como decía la sentencia del TS de 19-3-1998 , tiene su expresión paradigmática en la potestad para recuperar por sí misma, sin necesidad de acudir a la tutela judicial, la posesión de tales bienes si ha sido objeto de perturbación o despojo, ha procedido a la recuperación de oficio de la zona de dominio público marítimo-terrestre. Es cierto que se ha reiterado jurisprudencialmente que esta potestad recuperatoria de los bienes demaniales exige demostrar que los bienes usurpados son de dominio de la Administración, y que el uso público ha sido obstaculizado por el particular contra el que en el presente caso se dirige la potestad recuperatoria.

Resulta innegable con las pruebas obrantes en las actuaciones que la vivienda y restaurante de la recurrente que están en la arena de la playa, se encuentra en dominio público, ya que "son bienes de dominio público estatal los que determine la Ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental". Por tanto, afectadas las construcciones de la recurrente por el deslinde aprobado por OM de 19 de julio de 1995, que es firme, correspondía a la Administración, de conformidad con los citados arts. 7 , 9 y 10 de la Ley de Costas , la competencia para la recuperación de oficio del dominio público marítimo.

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 2005 (Rec. 7722/2002) "el deslinde es un acto jurídico que señala o indica materialmente los terrenos que pertenecen al dominio público estatal,



pero no los crea o los innova, es decir, el dominio público existe, no porque tal naturaleza se la atribuya el acto de deslinde, dado que la misma se le otorga por la Ley y, en todo caso lo es". En consecuencia "se trata pues, de un mecanismo que nos dice con certeza los límites concretos de tales bienes públicos", y por ello "consecuentemente, no existe privación de propiedad privada, sino tan solo pérdida de efectos de determinadas relaciones jurídico privadas existentes sobre aquellos bienes que, "ope legis", son de dominio público, porque tales derechos, incluso los que tienen acceso al Registro de la Propiedad, en la nueva Ley, no puede prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados".

En términos semejantes, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2008 afirma que el deslinde administrativo de la zona marítimo-terrestre "tiene eficacia declarativa de la naturaleza demanial de los bienes cuya cabida y linderos se precisan en él; es equivalente a un título de dominio; comporta la incorporación de los expresados bienes al dominio público marítimo-terrestre (art. 13.1 LC y 28.1 de su Reglamento); es título hábil para solicitar la anotación preventiva del dominio público; permite la constancia tabular del carácter demanial de tales bienes y la rectificación de los asientos contradictorios (art. 13.2 LC y 29.1 de su Reglamento); afecta a las titularidades amparadas por el Registro, que no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados; alcanza a los titulares de derechos inscritos amparados por el artículo 34 LH (desaparece la conservación de sus derechos que les confería la Ley de Costas de 1969, art. 6.3); y se plasma en la conversión del derecho de propiedad, afectado por el efecto declarativo inherente al deslinde, en un derecho real de carácter administrativo y de duración limitada (DT 1ª Ley de Costas). Este sistema de protección no desconoce que el deslinde puede afectar a titularidades dominicales, y no impide que los titulares inscritos afectados puedan ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos. Como ha declarado la sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991 , se reconoce el derecho de los afectados por el deslinde a ejercer las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, tanto en la vía Contencioso-Administrativa (art. 13 Ley de Costas), como en la vía civil (art. 14 Ley de Costas y 29 del Reglamento)".

Sobre la anterior base llegamos a la conclusión de que los planteamientos de la Abogacía del Estado en la contestación a la demanda son correctos. Por una parte porque, siendo firme la Orden Ministerial de deslinde de 19 de julio de 2005, por no haber sido impugnada, no cabe su impugnación indirecta (posibilidad vedada también por la jurisprudencia del Tribunal Supremo- sentencia de 27 de abril de 2005 : "...la Orden ministerial aprobatoria de un deslinde marítimo terrestre carece del significado de las disposiciones de carácter general y, por consiguiente, no cabe su impugnación de forma indirecta, como sucede con éstas cuando son objeto de actos de aplicación.") Por otro lado, no es cierta la manifestación principal que realiza la actora de que no es posible la aplicación retroactiva de la Ley de Costas.

Como ha señalado el Tribunal Supremo (Sentencias de 14-07-2003 y 21-05-2008), el deslinde tienen la finalidad de constatar y declarar que un suelo reúne las características de los arts. 3, 4 y 5 de la Ley de Costas . Por ello, la Administración, en el tramo en el que se ubica la vivienda y restaurante de la recurrente, realiza un nuevo deslinde en 1995, pues el existente era parcial al no haberse incluido todos los bienes calificados según la Ley de Costas de 1969 como dominio público. Así lo permite la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Costas de 1988 , cuya constitucionalidad fue declarada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 149/91 .

Por lo que se refiere a la aplicación retroactiva de la Ley de Costas, señala el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de septiembre con cita de la de 21 de mayo de 2008 , citada por el Abogado del Estado y la resolución recurrida: "*la jurisprudencia de esta Sala -es el caso, entre otras, de la STS de 21 de mayo de 2008 -, ha rechazado la argumentación relativa al carácter retroactivo de la nueva Ley de Costas, en relación con la anterior normativa y con las inscripciones registrales realizadas con base en ella, señalando a tal efecto que "en aras del agotamiento de la efectividad del derecho a la tutela judicial, puede, no obstante, argumentarse que la doctrina de los actos propios no es aplicable al supuesto examinado desde el momento en que la calificación de dominio público de los bienes se apoya en una disposición legislativa de carácter imperativo. El principio de irretroactividad de las normas restrictivas de los derechos individuales admite, según la jurisprudencia constitucional, excepciones justificadas, entre las que figura la privación de derechos por razones de interés general o utilidad pública con la correspondiente indemnización. A este principio responden las disposiciones transitorias de la LC que la sentencia recurrida considera aplicables, según la jurisprudencia constitucional que ha sido citada. Establecida esta justificación, tampoco pueden invocarse los restantes principios de seguridad jurídica y prohibición de la arbitrariedad en que se funda el motivo".*

De conformidad con lo expuesto, debemos destacar que de la documentación aportada no consta que las instalaciones cuenten con la autorización o concesión exigibles con arreglo a la legislación de costas entonces vigente. La inscripción más antigua de una construcción en esos terrenos es de 1962, por lo que es evidente que para la realización de las obras que efectuaron los padres de la recurrente en 1965, no solo necesitaba la licencia del Ayuntamiento. Pese a que la edificación sea anterior a la Ley de Costas de 1969, como dice



la recurrente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Costas y la Transitoria Primera del RD 1083/1980, de 23 de mayo , por el que se aprobaba el Reglamento para la ejecución de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre Costas, que establecía el plazo de un año para que todos los titulares de obras, construcciones e instalaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de dicha norma que no tuvieran concesión o autorización sobre bienes de dominio público, pudieran solicitar la legalización de aquellas. Sin que conste que la recurrente, o Don. Luis Pablo y su esposa, hicieran nada al respecto.

En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso señalando que la legalización de la construcción es una mera posibilidad incierta que pasa por el otorgamiento de una concesión "por razones de interés público" que previene la Disposición Adicional 4ª.1 de la propia Ley de Costas . Interés público que no nos consta si se ha acreditado ante la Demarcación, y al que ninguna referencia hace la recurrente en su demanda.

CUARTO.- En razón de todo ello procede desestimar el recurso contencioso administrativo formulado, sin apreciar circunstancias suficientes para hacer un especial pronunciamiento sobre costas (art. 139 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo nº 623/09 interpuesto por la representación procesal de Doña. Marisa , contra la resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de 24 de septiembre de 2009, que desestima el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución de la Demarcación en Costas en Murcia de 28 de febrero de 2008, por la que se resuelve recuperar de oficio la posesión del dominio público marítimo-terrestre ocupado por una edificación destinada a vivienda y restaurante, ubicada en la Playa de Bolnuevo, entre los hitos DP-14 y DP-15 del deslinde actual, término municipal de Mazarrón, Murcia, por ser dicho acto impugnado, en lo aquí discutido, conforme a derecho; sin costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.